

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho de marzo de dos mil veintitrés

Proceso	Aprehensión Garantía Mobiliaria
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Iván Darío Tobón Peñate
Radicado	05001 40 03 028 2023 00277 00
Providencia	Conflicto de Competencia

Mediante auto del 13 de febrero de 2023 el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, resolvió declarar su falta de competencia para conocer de la solicitud de APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA y ordenó remitir la demanda a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartida a los Jueces Civiles Municipales de Medellín, por considerar que el que el vehículo objeto de aprehensión se encuentra ubicado en Medellín, lugar donde tiene el domicilio el deudor, donde fue registrado el rodante y donde se constituyó la garantía mobiliaria.

Al respecto, el Juzgado estima pertinente realizar las siguientes

CONSIDERACIONES:

Acá se pretende la APREHENSIÓN y ENTREGA de una garantía mobiliaria por lo que habrá de decirse, en primer lugar, que esta clase de solicitud no se trata de un proceso propiamente dicho, sino que obedece a una diligencia o requerimiento que le ha sido asignado en particular a los Jueces Civiles Municipales, tal como lo sostuvo la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, en providencia AC8161-2017. Radicación No. 11001-02-03-000-2017-02663-00 del 4 de diciembre de 2017.

Ahora bien, conforme a tal pronunciamiento, la autoridad judicial competente para emitir tales órdenes no puede ser otra que el juez del lugar donde debe realizarse la actuación.

Aunado a lo anterior, tal como lo expone la Honorable Corte “no puede pasarse por alto lo pretendido es el despliegue de la prerrogativa de persecución propia de la condición de acreedora prendaria, o afianzada con garantía mobiliaria, que busca hacer valer la sociedad interesada, de conformidad con lo previsto en los artículos 665 del Código Civil, 1200 y siguientes del Código de Comercio, todos en concordancia con los cánones 3, 22 y 61 de la Ley 1676 de 2013, entre otros. Lo descrito, ineludiblemente, supone el ejercicio de «derechos reales», cuyo conocimiento está confiado de modo privativo al «juez del lugar donde estén ubicados los bienes» (num. 7, art. 28 C.G.P.), siendo este lineamiento criterio de respaldo a la postura expuesta”.

La pregunta que surgen en el presente caso es ¿dónde se encuentra ubicado el vehículo objeto de aprehensión?

El contrato de garantía mobiliaria estableció al respecto:

6. *¿Cuáles son las obligaciones del Garante y del Deudor?*

(...)

El Garante debe mantener el vehículo dentro de la Republica de Colombia

El Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá se basó en el domicilio del deudor, en el lugar donde fue registrado en el rodante y en el lugar donde se constituyó la garantía mobiliaria para deducir que el vehículo se encuentra en Medellín.

La Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil ha aceptado como regla general que el bien se encuentra con su propietario, y en ese sentido sería viable acudir al “*domicilio del deudor*” para determinar la ubicación del vehículo, tal como lo hizo el Juez de Bogotá, no obstante, tiene prevalencia lo pactado en el contrato de garantía mobiliaria al respecto (AC216-2020 del 30 de enero de 2020).

En cuanto al *lugar donde fue registrado el rodante* y el *lugar donde se constituyó la garantía mobiliaria*, no son criterios válidos para dicho laborío, en especial porque así no fue pactado o acordado en el contrato de garantía mobiliaria ni en ningún otro documento.

Por ejemplo, en providencia AC121-2020 del 24 de enero de 2020, la Corte Suprema de justicia – Sala de Casación Civil resolvió un conflicto de competencia con base en el lugar donde estaba matriculado el vehículo, pero porque así fue se había establecido expresamente en el contrato de garantía mobiliaria.

Precisamente en Auto AC747-2018 proferido en el proceso No. 11001020300020180032000 explicó:

“En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, **de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación, lo que no siempre coincide con el lugar donde aquellos se encuentren inscritos**, toda vez que esa formalidad se define en el art 2 de la ley 769 de 2002 como un “*procedimiento destinado al registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito*” en el que “*se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario del propietario*”; **sin que necesariamente conlleve sujeción material o jurídica del vehículo a ese lugar**, tanto más si éste por su naturaleza puede circular libremente en todo el territorio nacional

Expresado de otro modo, el sitio donde esté matriculado un rodante no obligatoriamente debe concordar con el de su locomoción, por lo que es éste y no aquél, el que fija la asignación competencial.” (subrayas nuestras)

Finalmente, y para adoptar una decisión en el presente caso, resulta relevante el auto AC3928-2021 del 7 de septiembre de 2021 donde la misma Corporación explicó:

“Ahora bien, en el caso en concreto se especificó que el «vehículo objeto de garantía se puede localizar en cualquier ciudad del territorio nacional», lo cual resulta apenas razonable a la luz de su calidad de bien mueble. Sobre este tipo de situaciones, **esta Corporación ha optado por dejar al criterio del demandante la circunscripción territorial en que habrá de ejercer su derecho de acción**. Al respecto, precisó en auto AC2218-2019 que:

«[...] sin que en la solicitud de entrega voluntaria de dicho bien, ni en alguna otra de las documentales allegadas se estipule obligación en contrario que pueda generar confusión al respecto, lo que irroga al acreedor la liberalidad para solicitar la aprehensión y entrega del bien, en múltiples circunscripciones (...). Al respecto, precisó recientemente la Sala en un caso con contornos similares, que “si se afirma que el lugar de ubicación del bien es el “territorio de la República de Colombia”, esta es una categoría integrada por múltiples circunscripciones territoriales, por tanto, tratándose de un ‘rodante’, cualquiera de ellas puede ser elegida por el actor, conforme a la parte final de la regla 28-7 del Código General del Proceso” (AC4049-2017)».”

Exactamente lo mismo se dijo en el auto AC 526-2021 del 24 de febrero de 2021 que citó la parte actora en el acápite de *cuantía y competencia*.

Es decir, la abogada accionante para fijar la competencia territorial, hizo uso de la facultad que la Corte Suprema de Justicia ha sentado en los referidos pronunciamientos, según la cual, puede elegir la circunscripción territorial donde habrá de demandar. Señaló la togada expresamente: “*es competente el juez civil del territorio Nacional de acuerdo a que el rodante puede circular por cualquier parte del país*”, y determinó como competente al Juez Civil Municipal de Bogotá.

En conclusión, ateniéndonos a lo expresamente pactado en el contrato de garantía mobiliaria, no tiene fundamento legal que el Juez de Bogotá haya variado la competencia territorial, especialmente en un caso como este donde el demandante tiene un amplio campo de acción para ELEGIR.

Siendo así, el Juzgado se abstendrá de asumir el conocimiento de la presente acción, planteará conflicto de competencia y ordenará remitir el expediente a la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA CIVIL para que dirima la aludida disyuntiva y lo devuelva a la entidad que debe asumir su conocimiento (Art. 16 Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR que este Despacho Judicial carece de competencia para el conocimiento de la presente solicitud de APREHENSIÓN Y GARANTÍA MOBILIARIA antes referenciado, por las razones antes expuestas en la motivación.

Segundo: PLANTEAR el CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA surgido entre este Despacho y el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (CUND.), por considerar que éste último es el competente para conocer del presente asunto.

Tercero: REMITIR el expediente a la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA CIVIL, a fin que dirima el conflicto de competencia y lo devuelva a la entidad que debe asumir su conocimiento.

NOTIFÍQUESE,

15.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a16c2bf06ee536f401f571634862c2b36fafa6e0ee22e970ec895f2c11021943**

Documento generado en 08/03/2023 08:12:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>